
-----**CÉDULA DE PUBLICACIÓN**-----

Siendo las 16:00 horas del día 04 de julio de 2019, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por la C. ELIZABETH JONES MUÑOZ, en contra de "...LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE RESOLVER EL JUICIO DE INCONFORMIDAD PROMOVIDO EL 25 DE JUNIO 2019..."-----

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17, punto I, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, a partir de las 16:00 horas del día 04 de julio de 2019, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 16:00 horas del día 09 de julio de 2019, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. -----

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

ACTOR: ELIZABETH JONES MUÑOZ

AUTORIDADE RESPONSABLE: (1) COMISION DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, (2) COMISION ORGANIZADORA DEL PROCESO DE LA XIX ASAMBLEA REGIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN LA CIUDAD DE MEXICO y (3) SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISION ORGANIZADORA DEL PROCESO DE LA XIX ASAMBLEA REGIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN LA CIUDAD DE MEXICO

ACTO IMPUGNADO: LA OMISION DE LA COMISION DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL DE RESOVER EL JUICIO DE INCONFORMIDAD PROMOVIDO EL 25 DE JUNIO DE 2019.

H. SALA REGIONAL CIUDAD DE MEXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
Avenida Adolfo López Mateos número 1926, Colonia Tlacopac, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01049, Ciudad de México.

ELIZABETH JONES MUÑOZ, por mí propio derecho; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Eugenio Sue 75, Col Polanco, C.P 11550, Delegación Miguel Hidalgo en esta Ciudad de México; señalando exclusivamente como correos electrónicos para recibir notificaciones los de jones_mexico@hotmail.com, mendozamaria@gmail.com y erickmena1982@yahoo.com, y autorizando para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos a los CC. Bertina Oralia Sánchez, Sandra Esther Perez Toxqui Sánchez, María Guadalupe de la Luz Chapela y Mendoza, María Guadalupe Ortiz Figueroa, María Magdalena Turner Garcés, Mónica Leticia Serrano Peña, Violeta Margarita Vázquez Osorno, indistintamente ante ese H. Tribunal comparezco a exponer:

Por medio del presente ocurso y con fundamento en los artículos 1º, 8 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 17 a 20 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y artículos 1º, 2º, 8º, 11, 31, 76, 77, 87, 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017, artículos 114 y 116 del Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional; y sin que exista termino para reclamar de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional la omisión de resolver el Juicio de Inconformidad presentado por la suscrita el 25 de junio de 2019; vengo a promover **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, ello en contra de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; en donde para cumplir con lo dispuesto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

**PARTE ACTORA Y DOMICILIO
PARA OIR Y RECIBIR
NOTIFICACIONES.**

Elizabeth Jones Muñoz con domicilio en , Eugenio Sue 75, Col Polanco , C.P 11550, Delegación Miguel Hidalgo en esta Ciudad de México

**LEGITIMACION DE
LA PARTE
ACTORA.**

La parte actora tiene legitimidad para interponer este recurso por ser la promovente del medio de defensa intrapartidista promovido el 25 de junio de 2019.

AUTORIDAD RESPONSABLE.

(1) Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, autoridad con domicilio en Avenida Coyoacán número 1546, Colonia Del Valle, C.P. 03100, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México,
(2) Comisión Organizadora del Proceso de la XIX Asamblea Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, y (3) Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora del Proceso de la XIX Asamblea Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México; estas dos últimas autoridades con domicilio en Durango 22, Colonia Roma Norte, C.P. 06700, Cuauhtémoc, Ciudad de México.

TERCERO INTERESADO.

No existe.

**ACTO O RESOLUCION
IMPUGNADA.**

La omisión de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de resolver el juicio de inconformidad promovido por la suscrita el 25 de junio de 2019.

**NOMBRE Y FIRMA DEL
PROMOVENTE.**

Las contenidas en los apartados correspondientes.

**LOS HECHOS DE LA
IMPUGNACION, AGRAVIOS Y
PRUEBAS CORRESPONDIENTES.**

Los descritos en cada apartado correspondiente.

**PRECEPTOS
VIOLADOS.**

LEGALES

Los artículos 1º, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

87, 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017.

Los hechos y agravios en que se sustenta el siguiente medio de impugnación son los siguientes:

HECHOS (Antecedentes)

1. El 21 de junio de 2019 el C. Secretario General del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México llevó a cabo la publicación en la sección de "estrados" de la página de internet del Partido Acción Nacional de la Ciudad de México del Acuerdo que emite la Comisión Organizadora del proceso en relación a la solicitud de registro de los aspirantes a propuesta de Consejo Nacional, Regional, así como Presidencia e integrantes de los Comités Directivos de las Demarcaciones Territoriales de 21 de junio de 2019.
2. En contra del Acuerdo que emite la Comisión Organizadora del proceso en relación a la solicitud de registro de los aspirantes a propuesta de Consejo Nacional, Regional, así como Presidencia e integrantes de los Comités Directivos de las Demarcaciones Territoriales de 21 de junio de 2019, la suscrita promovió el 25 de junio de 2019 juicio de inconformidad, el cual fue fijado en "estrados" por el C. Secretario General del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México un plazo de 48 horas para su difusión a fin de que terceros interesados pudieran comparecer a manifestar lo que a su derecho convenga.
3. Es el caso que al día de hoy no ha sido resuelto por parte de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el Juicio de Inconformidad promovido por la suscrita el 25 de junio de 2019, sin que tampoco tenga conocimiento la suscrita del número de expediente asignado al mismo, ni de su remisión por las autoridades responsables a la autoridad resolutora del medio intrapartidista de defensa, lo que me coloca en una situación de indefensión e incertidumbre sobre el trámite dado al medio de defensa que promoví a fin de proteger mis derechos político electorales.
4. Ante la omisión de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de resolver el Juicio de Inconformidad promovido por la suscrita el 25 de junio de 2019 y ante la proximidad de las jornadas electorales a realizarse los días 6 y 7 de julio de 2019 al amparo del Acuerdo que emite la Comisión Organizadora del proceso en relación a la solicitud de registro de los aspirantes a propuesta de Consejo Nacional, Regional, así como Presidencia e integrantes de los Comités Directivos de las Demarcaciones Territoriales de 21 de junio de 2019 que es materia del medio de impugnación intrapartidista promovido por la suscrita, vengo a promover el presente **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, ello a fin de que se obligue por esa H. Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a resolver el Juicio de Inconformidad promovido el 25 de junio de 2019 y previo a la celebración de la jornada electoral de la que derivan los actos impugnados, motivo por el cual se formula el siguiente:

AGRAVIO UNICO

La omisión de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de resolver el juicio de inconformidad promovido por la suscrita el 25 de junio de 2019 en contra del Acuerdo que emite la Comisión Organizadora del proceso en relación a la solicitud de registro de los aspirantes a propuesta de Consejo Nacional, Regional, así como Presidencia e integrantes de los Comités Directivos de las Demarcaciones Territoriales de 21 de junio de 2019 es contraria a los artículos 1º, 14, 16, 17, 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1º, 2º, 8º, 11, 31, 76, 77, 87, 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017, como se demostrará a continuación:

- a) El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela el principio *pro persona*, criterio interpretativo, según el cual, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción, buscando la norma de protección más amplia que se apega al caso concreto, debiendo prevalecer la que mejor cumpla con ese propósito.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1º. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio *pro persona*, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1º. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Facultad de atracción 135/2011. Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. 19 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y

González. Amparo directo en revisión 2357/2010. Federico Armando Castillo González. 7 de diciembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez. Amparo directo en revisión 772/2012. Lidia Lizeth Rivera Moreno. 4 de julio de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia. Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Tesis de jurisprudencia 107/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de octubre de dos mil doce.

Época: Décima Época, Registro: 2002000, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.), Página: 799.

- b) El artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal y los mismos deberán promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos y que por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

- c) El PARTIDO ACCION NACIONAL es un partido político nacional fundado en 1939, el cual conforme al artículo 1º de sus Estatutos es una asociación de ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, constituida en partido político nacional, con el fin de intervenir orgánicamente en todos los aspectos de la vida pública de México, tener acceso al ejercicio democrático del poder y lograr entre otros, el reconocimiento de la eminente dignidad de la persona humana y, por tanto, el respeto de sus derechos fundamentales y la garantía de los derechos y condiciones sociales requeridos por esa dignidad y la subordinación, en lo político, de la actividad individual, social y del Estado a la realización del Bien Común.
- d) Es el caso que el 21 de junio de 2019 se publicó en la sección de "estrados" de la página de internet del Partido Acción Nacional de la Ciudad de México el Acuerdo que emite la Comisión Organizadora del proceso en relación a la solicitud de registro de los aspirantes a propuesta de Consejo Nacional, Regional, así como Presidencia e integrantes de los Comités Directivos de las Demarcaciones Territoriales de 21 de junio de 2019; en contra de esa publicación y en cumplimiento de los artículos 114 y 116 del Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, la suscrita promoví el 25 de junio de 2019 Juicio de Inconformidad en contra del referido Acuerdo de 21 de junio de 2019.

Así el mismo 25 de junio de 2019 se publicó en los "estrados" electrónicos del Partido Acción Nacional de la Ciudad de México para su difusión por un plazo de 48 horas a fin de que terceros interesados pudieran comparecer a manifestar lo que a su derecho convenga, el juicio de inconformidad promovido por la suscrita.

- e) Es el caso que al día de hoy no ha sido resuelto por parte de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el Juicio de Inconformidad promovido por la suscrita el 25 de junio de 2019, sin que tampoco tenga conocimiento la suscrita del número de expediente asignado al mismo, ni de su remisión por las autoridades responsables a la autoridad resolutora del medio intrapartidista de defensa, lo que me coloca en una situación de indefensión e incertidumbre sobre el trámite dado al medio de defensa que promoví a fin de proteger mis derechos político electorales.

La omisión de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de resolver el Juicio de Inconformidad promovido por la suscrita el 25 de junio de 2019 en contra del Acuerdo que emite la Comisión Organizadora del proceso en relación a la solicitud de registro de los aspirantes a propuesta de Consejo Nacional, Regional, así como Presidencia e integrantes de los Comités Directivos de las Demarcaciones Territoriales de 21 de junio de 2019 resulta violatoria de los artículos 122, 123, 124 y 135 del Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional que disponen que

- (i) El órgano que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá dar aviso de su presentación a la Comisión Jurisdiccional Electoral vía fax, correo electrónico u otro medio expedito, y precisar: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción y publicarlo en sus estrados físicos y electrónicos durante un plazo de 48 horas.
- (ii) Proceder la Comisión Jurisdiccional Electoral dentro de las 24 horas siguientes, contadas a partir del momento en que se admita el escrito del medio de impugnación a emitir el acuerdo correspondiente, en el

que señalará día y hora para la celebración de la audiencia para establecer los medios alternativos de solución de controversias por medio de la conciliación, en un plazo no mayor a 48 horas posteriores, siguientes a aquél en que se haya admitido el escrito.

- (iii) Que dentro del plazo de 24 horas siguientes al vencimiento del plazo de publicación de 48 horas en estrados electrónicos del medio de impugnación e mismo deberá ser remitir a la Comisión Jurisdiccional Electoral.
- (iv) Que la Comisión Jurisdiccional Electoral al recibir el juicio de inconformidad Procederá a radicar el medio de impugnación, asignándole un folio consecutivo y lo turnará para su sustanciación al Comisionado Nacional correspondiente.
- (v) Que los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de procesos de selección de candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidatos deberán quedar resueltos a más tardar ocho días antes del inicio de registro de candidaturas y que En los demás casos, el Juicio de Inconformidad deberá quedar resuelto a más tardar veinte días después de su presentación.

Cabe destacar además que es fundamental la resolución del Juicio de Inconformidad promovido por la suscrita el 25 de junio de 2019 ante la proximidad de las jornadas electorales a realizarse los días 6 y 7 de julio de 2019 al amparo del Acuerdo que emite la Comisión Organizadora del proceso en relación a la solicitud de registro de los aspirantes a propuesta de Consejo Nacional, Regional, así como Presidencia e integrantes de los Comités Directivos de las Demarcaciones Territoriales de 21 de junio de 2019.

En conclusión general, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional se ha abstenido sin razón alguna de resolver el Juicio de Inconformidad promovido por la suscrita el 25 de junio de 2019 en contra del Acuerdo que emite la Comisión Organizadora del proceso en relación a la solicitud de registro de los aspirantes a propuesta de Consejo Nacional, Regional, así como Presidencia e integrantes de los Comités Directivos de las Demarcaciones Territoriales de 21 de junio de 2019, omisión que resulta contraria a los artículos 1º, 14, 16, 17, 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1º, 2º, 8º, 11, 31, 76, 77, 87, 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017, motivo por el cual es procedente el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

PRUEBAS.

1. DOCUMENTAL.- Consistente en el acuse del Juicio de Inconformidad promovido por la suscrita el 25 de junio de 2019 en contra del Acuerdo que emite la Comisión Organizadora del proceso en relación a la solicitud de registro de los aspirantes a propuesta de Consejo Nacional, Regional, así como Presidencia e integrantes de los Comités Directivos de las Demarcaciones Territoriales de 21 de junio de 2019, acuse que se adjunta como Anexo 1.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los antecedentes de este medio de impugnación y con la misma se acredita que resultan ilegales, carentes

de fundamentación y motivación e ilícitos los actos que se impugnan de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el expediente.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los antecedentes de este medio de impugnación y con la misma se acredita que resultan ilegales, carentes de fundamentación y motivación e ilícitos los actos que se impugnan de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

3. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los antecedentes de este medio de impugnación y con la misma se acredita que resultan ilegales, carentes de fundamentación y motivación e ilícitos los actos que se impugnan de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

DERECHO

Son aplicables al caso concreto los artículos 1º, 8 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1º, 2º, 8º, 11, 31, 76, 77, 87, 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017.

MEDIDAS PROVISIONALES.

Con fundamento en los artículos 1º, 8 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1º, 2º, 8º, 11, 31, 76, 77, 87 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017, artículos 114 y 116 del Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional supletoriamente aplicable, y artículos 17 a 20 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se solicita de esa H. Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el que notifique y ordene (1) Comisión Organizadora del Proceso de la XIX Asamblea Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, (2) Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora del Proceso de la XIX Asamblea Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México y (3) Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para que se abstengan de llevar a cabo la jornada electoral del 6 y 7 de julio de 2019 am amparo del Acuerdo que emite la Comisión Organizadora del proceso en relación a la solicitud de registro de los aspirantes a propuesta de Consejo Nacional, Regional, así como Presidencia e integrantes de los Comités Directivos de las Demarcaciones Territoriales de 21 de junio de 2019 hasta en tanto no sea resuelto el Juicio de Inconformidad promovido por la suscrita el 25 de junio de 2019 así como para que dichas autoridades se abstengan de declarar la validez de la elección de la que derivan los actos reclamados y para que se abstengan de expedir las correspondientes constancias de mayoría, de triunfo o de ganador del proceso de elección que se impugna, ello hasta en tanto no se resuelva el presente medio de impugnación en todas sus instancias, lo anterior a fin de preservar la materia de este recurso y con la finalidad de que no se dicten actos que queden ilegalmente consumados.

OPOSICION DE DIVULGACION DE DATOS PERSONALES

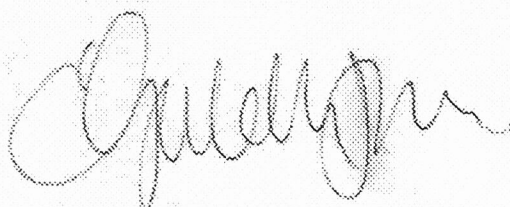
La suscrita manifiesta su oposición para la divulgación de mis datos personales y de mis autorizados para consulta del expediente así como de los sujetos referidos en el presente ocurso, lo anterior de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento.

**Por lo anteriormente expuesto,
A ESE H. TRIBUNAL, pido se sirva:**

PRIMERO.- Tenerme por presentada en los términos del presente ocurso interponiendo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de (1) Comisión Organizadora del Proceso de la XIX Asamblea Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, (2) Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora del Proceso de la XIX Asamblea Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México y (3) Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; respecto de los actos y omisiones precisadas en el presente ocurso.

SEGUNDO.- Previos los trámites de ley dictar resolución declarando la nulidad de los actos impugnados en el presente juicio por haberse emitido los mismos en contravención de diversas disposiciones constitucionales, legales y partidistas correspondientes.

**Protesto lo necesario.
Ciudad de México a 2 de julio de 2019.**



ELIZABETH JONES MUÑOZ